



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de febrero de 2018

Núm. 211-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000179 Proposición de Ley de Garantía de la igualdad en el acceso y promoción en el empleo público sin discriminación por razones lingüísticas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley de Garantía de la igualdad en el acceso y promoción en el empleo público sin discriminación por razones lingüísticas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Garantía de la igualdad en el acceso y promoción en el empleo público sin discriminación por razones lingüísticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2018.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 211-1

23 de febrero de 2018

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍA DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO Y PROMOCIÓN EN EL EMPLEO PÚBLICO SIN DISCRIMINACIÓN POR RAZONES LINGÜÍSTICAS

Exposición de motivos

I

El Estado democrático de Derecho constituido por la Constitución española de 1978 se asienta sobre el valor superior de la igualdad. No es sencilla su preservación cuando, al mismo tiempo, se organiza territorialmente el poder conforme al principio de autonomía. La Constitución ha querido que sea compatible la igualdad con la autonomía. En ningún caso la descentralización del poder puede servir de excusa para romper aquella igualdad.

La igualdad no quiere decir, como tantas veces ha insistido el Tribunal Constitucional, uniformidad. Pero tampoco quiere decir diferencias irrazonables y desproporcionadas que sólo pretenden establecer barreras que dificulten el ejercicio por los españoles de sus derechos y libertades.

El Estado español es el ámbito en el que los ciudadanos españoles disfrutamos, sin restricción, de los derechos que la Constitución nos reconoce. Las competencias que a las Comunidades les atribuyen los Estatutos no pueden ser utilizadas para elevar obstáculos al ejercicio de los derechos sobre la base de razones territoriales de una u otra importancia.

La lengua ha sido considerada, en algunos casos, como un instrumento para romper ese espacio de libertad que es el Estado español. Con la excusa de la protección para superar la persecución durante la dictadura, se permitió la discriminación positiva. En la actualidad, la situación es radicalmente distinta. En algunas Comunidades, el conocimiento y la utilización de la lengua cooficial alcanza al 90 por 100 de la población. El objetivo de la denominada normalización se ha alcanzado.

Las circunstancias actuales aconsejan, de manera imperiosa, recuperar la normalidad del artículo 3 de la Constitución. Este, por un lado, sanciona que el castellano es la lengua oficial del Estado que, además, todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. Y, por otro, las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

La convivencia entre lengua oficial del Estado y la cooficial en las respectivas Comunidades no puede suponer que esta última se erija en excusa para apartar a aquella otra cuando, como establece la Constitución, es la lengua común de todos los españoles.

La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es, como dispone también el artículo 3 de la Constitución, un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección. Así lo impone la Constitución y así ha sido durante estos años. Sin embargo, se ha pervertido esta protección hasta la ruptura del espacio de libertad de los españoles.

En el ámbito del empleo público, sobre la base de la habilitación contenida en la legislación del Estado, se ha exigido por la legislación autonómica el conocimiento de la lengua cooficial como un requisito para el acceso y la promoción. La exigencia, sin justificación suficiente y razonable, ha roto la igualdad de todos los españoles en relación con el acceso y la promoción en el ámbito del empleo público. El artículo 23 CE reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

El objetivo de esta Ley es garantizar que no se arbitra, utilizando la lengua como excusa, una fuente de discriminación en el acceso y la promoción en el empleo público. El Estatuto básico del Empleado Público es la expresión normativa del ejercicio por el Estado de la competencia que le habilita el artículo 149.1.18.^a Este título le permite aprobar las bases del régimen estatutario de los empleados de las Administraciones públicas. En dicho Estatuto se contempla la previsión de las lenguas cooficiales, en relación con la selección de los empleados. Esta Ley pretende completar esta determinación legal precisando cuál es la naturaleza jurídica de esta exigencia y en qué proporción se puede establecer.

II

La Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regula, en el título IV, el acceso al empleo público. En el artículo 55 se enumeran los principios rectores y en el artículo 56 los requisitos generales. En el apartado 2 se especifica que «las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 211-1

23 de febrero de 2018

Pág. 3

Esta regla es la que la legislación autonómica utiliza a los efectos de regular, en la función pública, la exigencia de la lengua cooficial. Hay que tener presente que es una regla que reviste el carácter de disposición básica, o de legislación básica, según reconoce la Disposición final primera. Se ha dictado, por lo tanto, en ejercicio del título competencial del artículo 149.1.18.ª CE. Forma parte de las denominadas bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Teniendo presente la doctrina del Tribunal Constitucional, en particular, la Sentencia 165/2013, de 26 de septiembre de 2013 (asunto: Recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 9/2012, de 19 de julio, por la que se modifica la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears), se modifica el apartado 2 del artículo 56 para especificar la naturaleza de la exigencia del conocimiento lingüístico y el peso que dicha exigencia debe tener a los efectos del acceso y la promoción. Es imprescindible considerar que el conocimiento es un mérito, pero no un requisito. Y la importancia del mérito se habrá de establecer en función de la naturaleza del puesto o empleo de que se trate.

La Sentencia 165/2013 consideró constitucional la modificación de la legislación de la función pública balear que convirtió el conocimiento de la lengua cooficial en mérito, dejando de ser un requisito general para el acceso y la provisión de los empleos en el ámbito del sector público.

La modificación del apartado 2 del artículo 56 del Estatuto Básico del Empleado Público responde a las siguientes finalidades:

Primera, el conocimiento de la lengua cooficial no desaparece de entre los méritos, pero dejaría de ser, con carácter general, un requisito.

Segunda, la Constitución consagra la realidad plurilingüística de España (art. 3) que no puede ser negada.

Tercera, no hay una relación entre cooficialidad de la lengua y el requisito para el acceso y promoción, como ha reiterado el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la lengua sigue siendo cooficial pero no es un requisito, sino un mérito, para el acceso y la promoción dentro de la función pública.

Cuarta, el mérito se ha de valorar, por el legislador autonómico, no de manera libre porque, si así fuese, se conseguiría frustrar el objetivo perseguido.

Quinta, la valoración está sometida a límites. El primero, el de la realidad del conocimiento de la lengua. La situación actual no justifica la discriminación positiva, como ha expresado el Tribunal Supremo.

Sexta, el otro límite se refiere a la valoración proporcionada del requisito en atención a las características del empleo. No puede tener la misma valoración si se trata de un empleo para un servicio de atención telefónica a si lo es para llevar a cabo operaciones quirúrgicas.

III

Así pues, el Estado tiene competencia para regular, en el ámbito de la función pública, el conocimiento lingüístico, para el acceso y la promoción; siendo así que España, conforme al artículo 3, disfruta de una realidad plurilingüística, el conocimiento debería ser considerado un mérito, pero no un requisito que fractura España como ámbito de ejercicio en igualdad de los derechos fundamentales en relación con el acceso a las funciones públicas. El Estado tiene la competencia exclusiva de la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos que comprende el acceso y la provisión de los empleos públicos; entre las bases de dicho régimen, se incluye, con la modificación del artículo 56.2 del Estatuto del Empleado Público, el del conocimiento lingüístico como un mérito y no como un requisito; y un mérito que habrá de ser valorado de manera proporcionada al tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, sin olvidar, como ha subrayado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, la realidad social del conocimiento de la lengua que ya no justifica la discriminación positiva practicada.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la garantía de la igualdad en el acceso y la promoción en el empleo público sin discriminación por razones lingüísticas. A tal fin, especifica la naturaleza y el grado de la exigencia del conocimiento de las lenguas cooficiales para que todos los españoles puedan disfrutar del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 211-1

23 de febrero de 2018

Pág. 4

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ley es el delimitado por los artículos 2, 3 y 7 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 3. Riqueza lingüística.

El conocimiento de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas correspondientes será un mérito a considerar, en los términos especificados en esta Ley, en relación con el acceso y promoción en el empleo público. Las Administraciones adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas dirigidas a dispensar la protección que la Constitución exige respecto del patrimonio cultural que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas supone para el conjunto de España.

Artículo 4. Cláusula antidiscriminación.

Se considerará discriminatoria cualquier disposición o medida adoptada por una Administración en relación con el personal a su servicio que forme parte del ámbito de aplicación de esta Ley que suponga que el conocimiento de una lengua cooficial es un requisito para el acceso o la promoción en el empleo público. Igualmente, se considerará discriminatoria la valoración desproporcionada del conocimiento lingüístico como un mérito, sin atender a la realidad social del conocimiento de la lengua en la Comunidad Autónoma o sin concurrir razones adecuadas, necesarias y suficientes en relación con la función o el puesto de trabajo correspondiente.

Artículo 5. Nulidad.

Será considerada nula de pleno de derecho toda disposición o medida adoptada por cualquier Administración pública que suponga una discriminación en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El apartado 2 del artículo 56 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales. A tal fin, el conocimiento de la lengua cooficial sólo podrá ser considerado como un mérito a valorar, en el contexto de la realidad social de su efectivo desempeño, de manera proporcionada a su necesidad y adecuación en atención al tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar.»

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

Esta Ley se dicta en ejercicio de los títulos competenciales que al Estado reserva en exclusiva la Constitución relativos a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.^ª), en relación con el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, y a la regulación de las bases del régimen estatutario de sus funcionarios públicos (art. 149.1.18.^ª).

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.